

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Privación patria potestad - Rad.No.2021-00132-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en atención al correo electrónico allegado por el curador que fuera designado, quien manifiesta de forma lacónica que no ejerce la profesión y que por ello o acepta la designación, enarbolando el principio de buena fe de estirpe constitucional, acéptese la excusa presentada siendo necesario designar un nuevo curador. En virtud de lo anterior, el Despacho,

DECIDE:

Primero: Admitir los argumentos presentados por el togado Camilo Elías Asprilla Moreno, de no poder aceptar la designación que como curador ad litem de la demandada.

Segundo: Designar como abogado para la parte demandada dentro del presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, al abogado ANDRÉS FELIPE MONTEALEGRE MOLINA, con C.C. No. 1144180151 y tarjeta profesional No.340393, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Tercero: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación<sup>1</sup>, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 056 Hoy **8 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria

<sup>1</sup> Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.